



SENTENCIA
CAS. N° 5151-2008
LIMA

Lima, diecinueve de mayo del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número cinco mil ciento cincuenta y uno – dos mil ocho, oído el informe oral en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la actora, **Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú**, contra la Resolución de Vista de fojas ochocientos ochenta y uno, su fecha veintiséis de noviembre del dos mil siete, expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que Revocaron la Resolución número cuarenta y cuatro, su fecha dos de junio del dos mil seis, obrante a fojas seiscientos noventa y dos, que declara que no procede homologar el convenio de transacción de fecha diecisiete de abril del dos mil seis, y, reformándola declararon fundado este pedido; en consecuencia, homologaron la transacción extrajudicial celebrada con fecha diecisiete de abril del dos mil seis, con firmas legalizadas de fecha veinticuatro de ese mismo mes y año; por consiguiente dieron concluido los actuados; y carece de objeto pronunciarse por las otras apelaciones, entre ellas de la sentencia.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha veintitrés de marzo último, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal señalada en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes fundamentos: Denuncia la contravención del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política, aduciendo que la Resolución de Vista indebidamente homologa una transacción extrajudicial, pues afirma ésta carece de concesiones recíprocas, inobservándose lo prescrito en el



SENTENCIA
CAS. N° 5151-2008
LIMA

artículo 1302 del Código Civil, y, de esta manera no se ha resuelto su apelación interpuesta contra la sentencia.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, un proceso regularmente concluye con una sentencia, pero también puede concluir a través de una transacción, la misma que es un medio de **autocomposición de la litis** y que nuestro Código Procesal Civil lo regula como una de las formas especiales de conclusión del proceso.

Segundo: En la doctrina, Hilmer Zegarra Escalante, siguiendo a Niceto Alcalá Zamora, indica que la transacción constituye una forma de autocomposición bilateral, la cual -a su vez- es el resultado de sumar el desistimiento más el allanamiento (en *Formas alternativas de concluir el proceso*. Marsol Perú editores, Trujillo, mil novecientos noventa y ocho, página ciento cuarenta y cinco).

Tercero: En el presente caso, a fojas seiscientos ochenta, el codemandado Ramiro Huallpa Condori pide la homologación de una transacción extrajudicial celebrada con la Asociación demandante. Esta transacción obra a fojas seiscientos setenta y seis y seiscientos setenta y nueve vuelta; la legalización de firmas es de fecha veinticuatro de abril del dos mil seis. Mediante Resolución número cuarenta y cuatro, su fecha dos de junio del dos mil seis, obrante a fojas seiscientos ochenta y dos, el *A Quo* declaró improcedente homologar el convenio de transacción, porque no contiene concesiones recíprocas. Aquel codemandado formula apelación contra el precitado auto, siendo concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a fojas setecientos cuarenta ocho.

Cuarto: El Colegiado Superior emite la Resolución de Vista en la que declararon Revocar la Resolución número cuarenta y cuatro, su fecha dos de junio del dos mil seis, obrante a fojas seiscientos ochenta y dos, que declara que no procede homologar el convenio de transacción de fecha diecisiete de abril del dos mil seis, y, reformándola declararon fundado este pedido; en consecuencia, homologaron la transacción extrajudicial,



SENTENCIA
CAS. N° 5151-2008
LIMA

con firmas legalizadas; por consiguiente dieron por concluido los actuados; careciendo de objeto pronunciarse por las otras apelaciones, entre ellas de la sentencia. -----

Quinto: Que, es necesario advertir que el único fundamento del auto apelado, se encuentra en su considerando segundo y que textualmente señala: “a que (sic), conforme es de verse del documento de transacción judicial que se anexa al escrito que se da cuenta, éste no contiene concesiones recíprocas, respecto del proceso que es materia de controversia”.

Sexto: En la Resolución de Vista se aprecia que esta transacción cumple con lo prescrito en los artículos 334 y 335 del Código Procesal Civil, esto es, se cumple con los supuestos de la existencia de una relación jurídica dudosa o litigiosa, la intención de las partes de eliminar el conflicto de intereses y las concesiones recíprocas. Las concesiones recíprocas se dan, pues la parte demandante reconoce como propietaria del inmueble en controversia al demandado, por lo que está sacrificando su expectativa a prescribirlo, y, el demandado en cambio, se compromete a no incoar en su contra la pretensión indemnizatoria. Asimismo observa que don Apolonio Callupe Basilio está facultado para transigir en representación de la Asociación demandante, conforme al tenor del asiento A 00006 de la Partida número 11026293 del Registro de Asociaciones de los Registros Públicos de Lima (fojas seiscientos quince y seiscientos diecisiete), siendo de aplicación el artículo 2013 del Código Civil.

Sétimo: En los fundamentos del primer pleno casatorio, siguiendo a Llambías, se ha señalado que la “transacción se basa en un intercambio de sacrificios; si una sola de las partes sacrificara algún derecho suyo, ello sería una renuncia y no una transacción que requiere que medien concesiones recíprocas. Mientras exista una reciprocidad, no importa la cuantía de ellos ni su equivalencia o desigualdad, puesto que la ley no exige paridad de concesiones, ni ello podría imponerse porque la importancia del sacrificio que cada cual realiza es de apreciación eminentemente subjetiva, no habiendo pauta válida para su medición”.



SENTENCIA
CAS. N° 5151-2008
LIMA

Octavo: En consecuencia, se concluye que la apelada contiene una motivación insuficiente para no homologar la transacción sub materia; por el contrario, la Resolución de Vista examina la existencia de concesiones recíprocas y del cumplimiento de los otros requisitos exigidos por la Ley Procesal. Por tanto, una vez homologada una Transacción Judicial, conlleva a la conclusión del proceso, estando a lo normado en el artículo 322 inciso 4° del Código Procesal Civil; por lo que carece de objeto pronunciarse por las otras apelaciones, entre ellas la correspondiente a la sentencia.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil. Declararon:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos cinco, interpuesto por la Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú, en consecuencia, **NO CASAR** la resolución de Vista de fojas ochocientos ochenta y uno, su fecha veintiséis de noviembre del dos mil siete, emitida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; así como al pago de las costas y costos de este recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Julián Huallpa Chalco y otro; sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO



SENTENCIA
CAS. N° 5151-2008
LIMA

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR TÁVARA CÓRDOVA, SON COMO SIGUE: CONSIDERANDO:

Primero.- Eximiéndose el que suscribe de hacer mayores precisiones del caso, las cuales se encuentran ya suficientemente detalladas en la resolución en mayoría, paso a señalar que la causal sobre afectación a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, busca que la casación se instituya en un medio reparador de errores *in procedendo*, que por su trascendencia para la resolución de la litis, provocan una seria lesión al proceso como vía de una actuación jurisdiccional con todas las garantías para las partes. **Segundo.**- La entidad impugnante refiere en su recurso de casación (página cuatro de su escrito corriente a fojas novecientos cinco) que “en el caso de autos, el hecho que la parte demandada haya manifestado que no nos interpondrá en el futuro una demanda por daños y perjuicios, demuestra en amplitud que ello no es en absoluto una “concesión” o “sacrificio económico” de su parte; pues, evidentemente se desprende que ello no se refiere a los derechos cuestionados y/o discutidos en el presente proceso, dado que no supone el reconocimiento parcial de la pretensión del derecho ajeno y la renuncia parcial de la pretensión o el derecho propio (...) de no corregirse esta situación de total negación de tutela jurisdiccional efectiva (sobre la base de haberse homologado un documento que definitivamente no es transacción, dándose por concluido el proceso), es evidente que se nos perjudicará irremediablemente en la defensa de nuestra pretensión material”.

Tercero.- La transacción de la referencia, que corre de fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos setenta y nueve, señala en su cláusula cuarta lo siguiente: “**4.2** La Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú se obliga a desistirse de sus pretensiones en el proceso de prescripción adquisitiva tramitado ante el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil



SENTENCIA
CAS. N° 5151-2008
LIMA

de Lima, cuyo número de expediente 57040-2004, en un plazo máximo de cinco días útiles a partir de la firma del presente contrato. **4.3** La Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú, se obliga a allanarse o reconocer la demanda, en el proceso de desalojo iniciado por el señor Julián Huallpa Challco ante el Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, cuyo número de expediente es el 70219-2004. **4.4** Julián Huallpa Challco o su hijo Ramiro Huallpa Condori se comprometen a no iniciar un proceso contra la Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú o en su caso, a desistirse de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual contra la Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú, cuyo monto es de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América”. **Cuarto.-** Ahora bien, el cuestionamiento en esta litis, es si lo transcrito en el considerando precedente, revela una concesión recíproca entre las partes celebrantes de la transacción, como lo exige el artículo 1302 del Código Civil. A consideración del que suscribe, si bien la Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú, dispone en este caso respecto a la continuación judicial de su específica pretensión, individualizada y concreta, no sucede así con la otra parte, que describe una situación futura, respecto de la cual no se hace ninguna individualización sobre siquiera un posible interés para obrar, a los efectos de dar concreción real a su aparente concesión. Celebrada la transacción bajo estos términos, aceptarla en su tenor literal supone desnaturalizar la institución de la transacción, pues solo se verifica en el acuerdo de marras, una concesión, más no así de la otra parte, faltando en consecuencia la reciprocidad. Y es que no puede ser materia de transacción, cualquier presunta expectativa jurídica, que se justifique jurídicamente para ser tal en un mero criterio subjetivo, que pueda devenir en arbitrario. **Quinto.-** De otro lado, la resolución



SENTENCIA
CAS. N° 5151-2008
LIMA

impugnada, adolece de un serio quiebre lógico, que hace de ella una resolución incoherente, o que no se sostiene sobre una sólida justificación interna, dado que de un lado sostiene, en el considerando cuarto, líneas finales que: "...al haberse denegado la homologación a la transacción formuladas por las partes de fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos setenta y nueve, se ha incurrido en causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 171 del Código Procesal Civil...". Sin embargo, a pesar de expresar esta fundamentación, falla no declarando nula la resolución apelada, como ordenaba el principio de no contradicción, sino que resuelve revocar la impugnada, y reformándola, homologa la transacción. Con ello es claro, que se ha afectado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Por las consideraciones expuestas y a lo establecido por el artículo 396, inciso 2° apartado 2.1, del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos cinco, por la Asociación Nacional de Licenciados de las Fuerzas Armadas del Perú, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ochocientos ochenta y uno, su fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **se ORDENE** a la Sala Superior de origen expida nuevo fallo de acuerdo a las consideraciones vertidas; en los seguidos con Julián Huallpa Chalco y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio.- Lima, treinta de junio de dos mil nueve.

S.
TAVARA CORDOVA

jd.